

CONSTANCIA: Bello, Ant., 08 de julio de 2021. Le informo Sr. Que se allega constancia de inscripción de embargo vía correo electrónico. A despacho para que provea.

Secretario

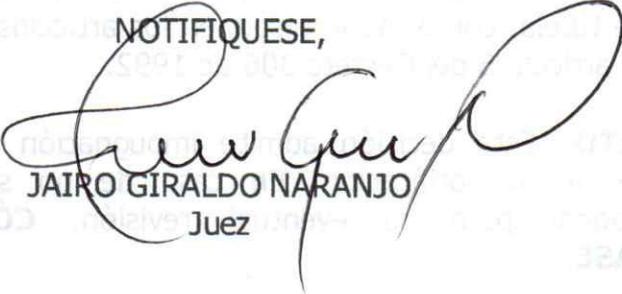
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
2021-00023

Allegado el certificado de libertad del bien inmueble objeto dentro de las presentes diligencias, con la respectiva inscripción del embargo, se ordena la expedición del despacho comisorio.

De otro lado, y en atención a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, se le pone de presente a la memorialista, que a la fecha no existe constancia de notificación personal de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>056</u> fijado en la	
secretaria <u>13-07-2021</u> del	Juzgado el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant. Siete de julio del dos mil veintiuno

Asunto: Fija NUEVA fecha audiencia 2021-00043

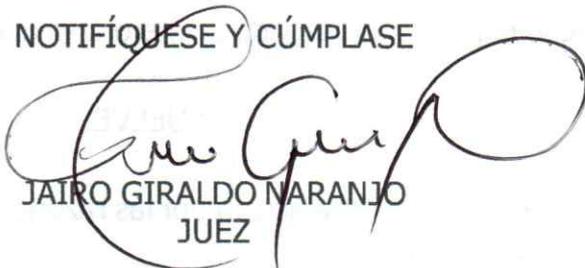
La parte interesada en la audiencia, ha justificado la necesidad de aplazar la fecha por cuanto en otro despacho judicial el mismo día 31 de julio que se tenía prevista la realización de la misma, se fijó en otro despacho, con más anterioridad a la nuestra, el mismo día y hora, como fecha para celebrar otra audiencia y el togado no puede comparecer a las dos, siendo de suma importancia para él, estar presente en los 2 procesos.

No encontrando inconveniente para el aplazamiento y probado como está la necesidad de este, se procede a fijar nueva fecha, señalando el día 6

agosto del 2021 a las 9 1/2 AM.

La parte interesada comunicará a la auxiliar de justicia, nombrada en auto anterior, el cambio de fecha se la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>056</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>13-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 8 de julio de 2021; le informo señor Juez, que se ha llegado respuesta de oficio por parte del Banco de Occidente.

Secretario

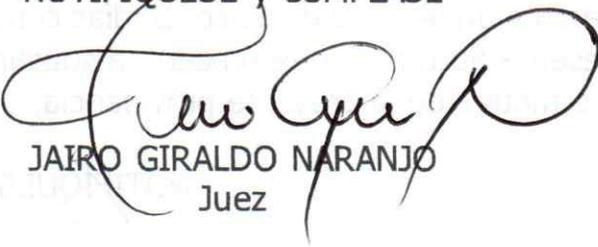
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, ocho de julio de dos mil veintiuno**

RADICADO 2021-00105-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta del oficio 168 por parte del Banco Caja Social, y se pone en conocimiento de la parte para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>056</u> fijado en la secretaria <u>13-07-2021</u> del Juzgado el a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 02 de julio de 2021 a las 3:42 P.M., a través del correo institucional del Despacho, se allegó memorial presentado por la parte demandante en el cual pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00155-00

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la misma se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por JORGE ALBERTO ELEJALDE LONDOÑO, contra NELSON DE JESÚS JARAMILLO PELÁEZ, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

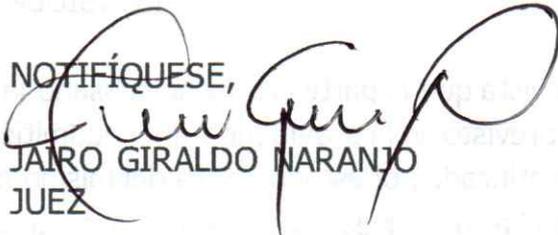
SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda al abogado FALMINSOR ROLANI CASTRILLÓN HINCAPIÉ, quien es portador de la tarjeta profesional No. 229.025 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 056 fijado en la secretaria 13-07-2021 del Juzgado el a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Primero Civil Del Circuito en Oralidad

Bello (Ant.) ocho de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 2021-00156-00

Conforme a solicitud del apoderado del demandante y en los términos del artículo 593-5 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con M.I 01N-5181610 que tiene el demandado CONFECCIONES JARÚ S.A. Nit. 890.934.625-0, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Norte. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>056</u> fijado en la secretaria <u>13-07-2021</u> del Juzgado el a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de 2021 a las 8:58 A.M., por medio del correo institucional del Despacho, la parte demandante radicó un memorial en el cual presente subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00158-00

Subsanada la demanda en debida forma y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 379 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ADRIANA EUGENIA CASAS MUÑOZ contra VICTOR DANIEL ALVAREZ CORTES y EDUARDO ISLEM DE JESUS CASAS MUÑOZ, la cual se encuentra orientada a obtener una rendición provocada de cuentas, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$80.000.000.00., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho FELIX ORLANDO VARGAS CUBIDES, quien es portador de la tarjeta profesional de abogada No. 85.707 del C.S. de la J..

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 056 fijado en la secretaria del Juzgado	el
13-07-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-00168-00
Proceso: acción popular

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, julio ocho de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

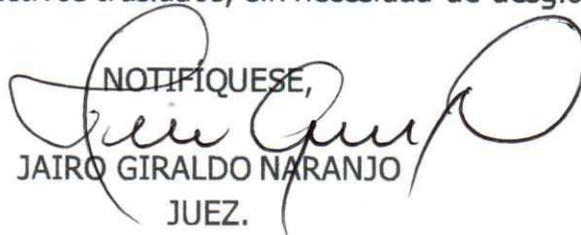
En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 056 fijado en la	
secretaria 13-07-2021 del Juzgado	el
a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-00169-00
Proceso: acción popular

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, julio ocho de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

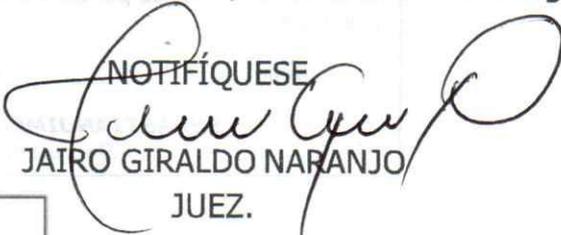
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 056 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-00170-00
Proceso: acción popular

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, julio ocho de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

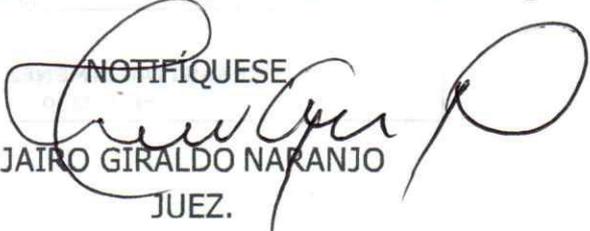
En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 056 fijado en la	
secretaria 13-07-2021 del Juzgado	el
a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-00171-00
Proceso: acción popular

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, julio ocho de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

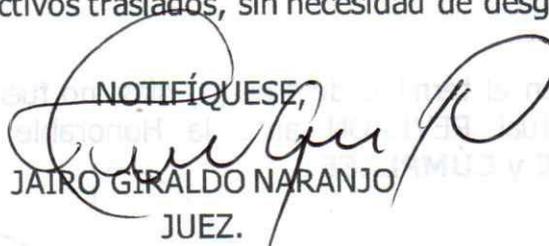
En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>056</u> fijado en la secretaria <u>13-07-2021</u> del Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 21 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-00177-00
Proceso: acción popular

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, julio ocho de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 21 de junio de 2021 y notificada por estados el 24 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 056 fijado en la
secretaria del Juzgado el
13-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

3.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 29 de junio de 2021, a través a través de la cuenta demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, se allegó la presente demanda de restitución. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00196-00

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALONSO SANCHEZ ORTEGA, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien objeto del contrato de Leasing aportado con el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo

384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 131.279 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 056 fijado en la
secretaría 13-07-2021 del Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, Antioquia, el día 30 de junio de 2021, a través de la cuenta demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00197

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que, deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se efectúe una partición adicional a la practicada dentro del proceso sucesión que se adelantó en este Despacho Judicial.

Al respecto, es de indicar que el numeral 9º del art. 22 del CGP, dispone:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Así pues, si bien es cierto, en este Juzgado cursó la sucesión intestada del causante José de Jesús Zuleta Castrillón; no menos cierto es que, el Decreto 2272 de 1989, no sólo creó la jurisdicción de familia, sino que también, dispuso la remisión de los procesos como los que hoy concentra la atención del juzgado, los cuales conocía la jurisdicción civil, a la jurisdicción de familia, por ser esta última la competente para continuar con el conocimiento de dichos asuntos.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los juzgados de Familia de Bello, Antioquia, a quienes corresponde su conocimiento.

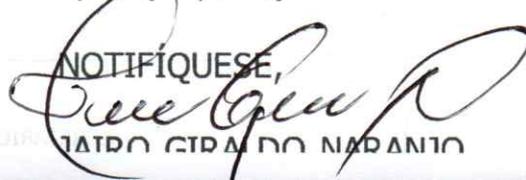
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Jueces de Familia de Bello, Antioquia (Reparto).

NOTIFIQUESE,



JUZO CIVIL DE BELLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **056** fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada el día 02 de julio de 2021 a las 07:06 A.M., a través del correo electrónico demandascivctobello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00198

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con las formalidades que trata, tanto el Decreto 806 de 2020 como el CGP.

3-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien que da cuenta la demanda, debidamente actualizados.

4-. Se deberá aportar el poder general allegado con constancia de vigencia actualizada.

5-. Se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00198-00

6-. Se deberá informar bajo la gravedad de juramento de donde se sustrajo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **056** fijado en la
secretaría del Juzgado el
13-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocho de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada el día 28 de junio de 2021 a las 11:16 A.M., a través del correo electrónico demandascivctobello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00199

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo dictamen pericial que cumpla tanto con las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, como las señaladas en el artículo 406 id.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Jairo Giraldo Naranjo
JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	056
secretaria	fijado en la
13-07-2021	Juzgado el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

Jairo Giraldo Naranjo
JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ